

**INFORME SECRETARIAL.** En Quebradanegra – Cundinamarca, al primer (1) día del mes de diciembre de dos mil veinte (2020) al Despacho de la señora Juez, el presente proceso de sucesión intestada de ULPIANO ROBAYO BOHÓRQUEZ radicado bajo el No. 25592408900120200024 00 incoada por Andrés Robayo Bustos, informando que feneció el traslado de la excepción previa (pleito pendiente) formulada por la heredera MARIA DEL CARMEN ROBAYO BUSTOS a través de apoderado judicial. Igualmente, que la abogada NURY YOMAIRA ZAPATA MOLINA solicita el reconocimiento de la calidad de herederos de sus representados ANA ISABEL, BERONICA, BLANCA ENITH ROBAYO BUSTOS Y JOSE LORENZO ROBAYO. Por último, que el apoderado de la parte actora presenta solicitud. Sírvase proveer.



**ANA ELIA HERRERA LOZANO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que, la señora MARIA DEL CARMEN ROBAYO BUSTOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.108.458 de Villeta, a través de apoderado judicial, presenta escrito de *“contestación a la demanda de sucesión intestada incoada por ANDRES ROBAYO BUSTOS”*.

Para el efecto, aporta documentos con los cuales acredita la calidad de hija del causante ULPIANO ROBAYO BOHÓRQUEZ, y en el contenido de la respuesta, se opone a las pretensiones de la acción, proponiendo como excepciones: *“Existencia de proceso de pertenencia sobre el mismo bien objeto de sucesión; exclusión del bien objeto de sucesión, y excepción de Pleito Pendiente”*

De la misma forma, señala que *“dentro de esta liquidación acepta con beneficio de inventario la herencia por cuanto el proceso de declaración de pertenencia no ha terminado”*, que *“de la misma manera y como quiera que el único bien que es relacionado en el ACAPITE DE RELACION DE BIENES ha sido poseído de forma ininterrumpida por más de 20 años por mi mandante y en el mismo, la demandante en ese proceso, ha realizado mejoras, las que fueron tasadas dentro del proceso de pertenencia, de forma respetuosa, señora Juez, le solicito tener en cuenta el informe del perito que las tazó, si se llegare a no acceder, su señoría a lo pretendido por ella dentro de la acción impetrada”* y que *“solicito excluir el bien por cuanto y como lo he referido sobre el mismo está cursando un proceso de pertenencia y si bien es la diligencia de inventarios y avalúos que se debe hacer estas solicitudes, desde ya, dejo plasmada esta solicitud para que sea tenida en cuenta por su señoría. La anterior, petición la hago con fundamento en el artículo 505 del Código general del proceso”*

Es menester recordar lo siguiente:

En nuestra legislación Civil la sucesión por causa de muerte tiene un carácter eminentemente patrimonial, así que, en el momento en que fallece una persona, su patrimonio no se extingue, sino que se transmite a sus herederos quienes adquieren, por tanto, en la medida que la ley o el testamento les asignen, el derecho de suceder al causante en su universalidad jurídica patrimonial.

Como regla general, para suceder al causante, se requiere la capacidad para suceder. De esta manera, el artículo 1019 y siguientes del Código Civil establecen que dicha capacidad corresponde a toda persona que exista o cuya existencia se espera, como lo prevén el artículo 90 y 91 *ibídem*, tal capacidad se extiende inclusive a personas jurídicas que pueden ser instituidas como legatarios en el caso de la sucesión testamentaria.

Igualmente, se requiere tener vocación sucesoral, entendida como la situación jurídica que adquiere un sujeto en la relación sucesoria de un difunto determinado, permitiéndole ser su sucesor por causa de muerte. La fuente de la vocación sucesoral corresponde a la ley o al testamento

Teniendo claras las premisas anteriores, es menester advertir que el proceso de sucesión, se apertura con el único fin de repartir, distribuir y asignar los bienes y obligaciones del causante, y que dicha repartición, debe ajustarse a derecho respetando los procedimientos establecidos en la normatividad procesal vigente, en lo que nos atañe, lo dispuesto en los artículos 490 y siguientes del Código General del Proceso.

Al aperturar el proceso de sucesión, se ordena notificar a los herederos conocidos, legatarios o cesionarios del causante y emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en el asunto, para los efectos previstos en el artículo 492 C.G.P.

Por eso, al ser el proceso de sucesión un asunto netamente liquidatorio, es claro que contiene unas etapas expresamente definidas en las normas citadas, etapas que deben agotarse sin dilación alguna, y corresponden a las siguientes:

- Apertura del juicio de sucesión
- Emplazamiento
- Reconocimiento de herederos
- Diligencia de inventarios y avalúos
- Trabajo de partición y aprobación a través de sentencia

Por lo anterior, y al verificarse con lo anteriormente te expuesto, extraído de las normas sustantivas y procesales aplicables a la acción, que la contestación no cabe en esta clase de asuntos, la respuesta presentada por MARIA DEL CARMEN ROBAYO BUSTOS no será tenida en cuenta como tal, por lo que no existen medios exceptivos por resolver.

Sin embargo, y al tener su comparecencia a la presente causa, al haberse acreditado la calidad de hija de ULPIANO ROBAYO BOHÓRQUEZ, **RECONÓZCASE** la calidad de heredera a MARIA DEL CARMEN ROBAYO BUSTOS, quien manifiesta aceptar la herencia con beneficio de inventario.

En cuanto al reconocimiento de “*mejoras*” y “*exclusión de bienes de la sucesión*”, preséntelas, con las formalidades que exige la ley, en la etapa procesal correspondiente (artículos 501 y 505 del CGP).

**RECONOZCASE PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **CARLOS EDUARDO CASTIBLANCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.262.419 expedida

en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 103.799 del C.S. de la J., para que represente los intereses de MARIA DEL CARMEN ROBAYO BUSTOS, conforme al poder conferido.

Ahora bien, reposa escrito allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita la suspensión del proceso de pertenencia No. 255924089000120170004100 de MARIA DEL CARMEN ROBAYO BUSTOS contra HEREDEROS DETERMINADOS DE ULPIANO ROBAYO BOHORQUEZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, el cual se adelanta en esta Sede Judicial, teniendo en cuenta que la compareciente aceptó la herencia con beneficio de inventario y *“el proceso de sucesión prima sobre el de pertenencia (...) Como la posesión legal se confiere a los herederos , por ministerio de la Ley, desde el mismo instante en que el causante fallece, y la adquieren desde el momento en que les es deferida. Razón por la cual no se puede excluir de la partición, debiéndose ser solidario ante la necesidad ajena y respetando los derechos de los demás. Como en el caso de los herederos ANDRES, BENJAMIN y JOSE LORENZO ROBAYO BUSTOS, quienes viven únicamente del jornal diario”*

Como ya se indicó en precedencia, el trámite a aplicar en esta clase de asuntos es distinto, recordemos que estamos ante un proceso liquidatorio, por lo que esta clase de solicitudes no proceden en el sub examine. Es oportuno recordar, que el proceso al que se hace referencia en el escrito aportado está a punto de culminar, pues ya tiene fecha dispuesta para continuar con las actuaciones indicadas en el artículo 373 del C.G.P. y las partes en ese proceso deben atenerse a lo allí dispuesto.

A mas de lo anterior, este asunto y el arriba referido, son absolutamente independientes y sobre cada uno de ellos es que deben realizarse las solicitudes.

De otra parte, previo a reconocerle personería adjetiva a la abogada NURY YOMAIRA ZAPATA MOLINA , quien pretende representar los intereses de los señores ANA ISABEL, BLANCA ENITH, BERÓNICA Y JOSE LORENZO ROBAYO BUSTOS, a efectos de que se les reconozca la calidad de herederos en el presente asunto, **REQUIÉRASELE** para que aporte los mandatos con la dirección electrónica que fue registrada en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA) teniendo en cuenta que es una exigencia que se planteó en el art. 5° del Decreto 806 de 2020. Para el efecto, concédase un término de **CINCO (5) DÍAS**.

Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**NATALIA ANDREA MUÑOZ AVILA**

AEHL/NAMA

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MUNOZ AVILA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4cbdbced27ddf01e60d5a24605ed4e4b2edd5b8114eceb702f1f9327991755**

Documento generado en 04/12/2020 12:27:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**